

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Conclusion.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescriba el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesion si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resolu-

ciones que acerca de él dicte la Administracion, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesion afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representacion legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administracion municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contraellas ante el Gobernador en el plazo de 15 dias,

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes contado desde la fecha de la notificacion administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administracion central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificacion ad-

ministrativa ó publicacion en la Gaceta, si no fuese conocido el domicilio de los interesados á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitacion ó gravámen en los casos prescritos por esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesion.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.
2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa.

1.º Por apertura de pozos ordinarios.

2.º Por apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de

Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 19 de Junio.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

El Alcalde de Herramélluri participa á este Gobierno que el 26 de Junio último desapareció de la casa paterna el joven Venancio Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion; por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de dicho jóven, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion para yo hacerlo al reclamante.

Logroño 1.º de Julio de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

Señas de Venancio Fernandez.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, color bajo, va descalzo y sin chaqueta con pantalon de pana y boina azul.

Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto fecha 26 del actual, he admitido el abandono de la mina de cobre argentífero titulada *La Buena Fé*, que en término de la villa de Ventrosa, parage que llaman el Hombriazo, tenia registrada Don Pedro Arregui y Besabe, vecino de Barbadillo de Herberos, (Búrgos) el mismo que la ha abandonado y pida la nulidad del expediente de su referencia, quedando por consiguiente, franco y registra-

ble el término que dicha mina comprendia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consignados en la ley y Reglamento de minería.

Logroño 28 de Junio de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador de la provincia de Pamplona se ha remitido á este Gobierno civil una instancia y proyecto que presentó el Ayuntamiento de la villa de Azagra, solicitando se le conceda el correspondiente permiso para construir las obras necesarias con destino á la desviacion del cauce del Ebro en aquella jurisdiccion; y habiendo instruido este Gobierno el oportuno expediente por hallarse interesada esta provincia, se pone en conocimiento del público, señalando al efecto el plazo de treinta dias, durante los que, las corporaciones y personas interesadas, podrán interponer en esta Seccion de Fomento, donde se hallan de manifiesto el expediente y proyecto, las reclamaciones que consideren convenientes.

Logroño 28 de Junio de 1879.

El Gobernador,

José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

En circular de esta Administracion inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 291 correspondiente al dia 7 de Julio próximo pasado se prevenia la necesidad de presentarlos Ayuntamientos á la misma los repartimientos de Territorial del presupuesto corriente para su examen y aprobacion por todo el citado mes, haciéndose presente á la vez, que la premura con que se exigia por la Superioridad la terminacion de tan importante servicio, imposibilitaba á esta Dependencia el conceder próroga

alguna. Y siendo hasta la fecha escasísimo el número de aquellos que han cumplido con tan ineludible deber, está en el caso la oficina de mi cargo de prevenirles, que está acordada para el dia 6 del actual la expedicion de comisionados plantones, contra los Ayuntamientos que aparezcan como morosos en la expresada fecha.

Logroño 2 de Julio de 1879.—
El Jefe económico, Luis María de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

HARO.

Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz, Secretario del Juzgado de primera instancia de Haro.

Certifico: que en el pleito de mayor cuantia seguido en este Juzgado por el Procurador Don Victor Francia en nombre y representacion de Don Cesario Muñoz y Villanueva, vecino de Casalareina, contra Mr. Carlos Stecnachers de origen Frances y de domicilio ignorado y que antes lo tuvo en la villa de Ceniceró, y por en rebeldia con los extrados del Tribunal sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, abono de cantidades é indemnizacion de perjuicios, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.

En la villa de Haro á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Juan Maria Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantia promovidos por el Procurador D. Victor Francia, en nombre y representacion de D. Cesario Muñoz y Villanueva, vecino de Casalareina, contra Mr. Carlos Stecnachers, de origen Frances, de domicilio ignorado y que antes lo tuvo en la villa de Ceniceró y por en rebeldia con los extrados del tribunal, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, abono de cantidades é indemnizacion de perjuicios y

Resultando: que en veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, Mr. Blanc, Director de la fábrica del gas en Logroño como representante y encargado de Mr. Carlos Stecnachers y el demandante D. Cesario Muñoz y Villanueva convinieron en la compra-venta de dos tinas de vino de la propiedad del demandante, de mil seiscientas á mil sete-

cientas cántaras de cabida bajo las bases y condiciones que se estipularon en una obligacion privada estatuyendo en ella que el veintisiete de dicho mes de Noviembre habia de entregar Mr. Blanc al Sr. Muñoz diez mil reales: Que en la primera semana siguiente debian entregarse los vinos á disposicion del comprador, dejando los sitios y envases libres y desocupados á disposicion del vendedor y que el importe de las cántaras que resultaren vendidas á razon de doce reales una, habia de entregarse en el acto al vendedor.

Resultando: que en virtud de lo estipulado en los primeros dias de Diciembre se personaron en Casalareina los Sres Blanc y Stecnachers y ratificaron el contrato celebrado con el Sr. Muñoz por el primero en nombre del segundo y en aquél periodo recibió el Sr. Muñoz cinco mil reales en vez de los diez mil que debian entregarse.

Resultando: que no habiendo tenido debido cumplimiento el contrato, sacándose el vino de la posesion del Sr. Muñoz y entregandó á este el importe total que arrojaran las cántaras de vino vendidas á razon de doce reales cada una, precio señalado para la venta en el contrato privado de que vá hecho mérito y obra al folio primero de estos autos, el Procurador Francia, en nombre de su poderdante, solicitó en trece de Febrero el embargo preventivo de los bienes de Mr. Stecnachers, el que fué acordado, y quedó sin efecto por el plazo del tiempo prefijado en la ley procesal para su ratificacion promoviendo en su consecuencia la oportuna demanda ordinaria consignando en ella el incumplimiento del contrato por parte del comprador, que este solo habia entregado cinco mil reales á cuenta, en vez de los diez mil que debia haber entregado, que solo envasó una tina su encargado Don Eusebio Murga, debiendo haber envasado las dos que fueron objeto del contrato; que á lo mas tarde el siete de Diciembre el Sr. Stecnachers debia haber entregado al Sr. Muñoz cuando menos veinte mil reales precio de mil ciento once cántaras y media de la tina embasada y de las seiscientas que contiene la que debia haberse envasado; que se le adeudan al demandante quince mil trescientos treinta y ocho reales, porque conteniendo la tina seiscientas cántaras importantes siete mil doscientos reales hacen en

junto dicha cantidad y concluia solicitando que se declarase á Mr. Carlos Stecnachers con obligacion de entregar al demandante los trece mil trescientos treinta y ocho reales importe de las mil ciento once cántaras y media de vino envasadas de la primera tina, á satisfacer siete mil doscientos reales valor por lo ménos del vino contenido en la segunda tina que no se envasó y deberá extraer en brebe; á satisfacer intereses legales de los veinte mil quinientos treinta y ocho reales, valor de los vinos desde el dia siete de Diciembre en que debió entregar dicha suma y á reintegrar por razon de daño causado el diez por ciento de dicha suma desde el dia citado hasta su devolucion, sirviéndole de abono los cinco mil reales entregados en garantia del contrato con imposicion de costas.

Resultando: que conferido traslado al demandado Mr. Carlos Stecnachers y llamado por edictos en la forma ordinaria á que se presentare á contestar la demanda y acusada la rebeldia á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo, y publicados nuevos edictos emplazando nuevamente al demandado por término de cinco dias y acusada la segunda rebeldia, se mandó que se sustanciaran estos autos entendiéndose las diligencias sucesivas con los extrados del Tribunal, y habiendo entregado los autos al Procurador Francia solicitó la retencion de los bienes del deudor en cantidad bastante á cubrir las responsabilidades de esta demanda, librándose exhorto al Juzgado de primera instancia de Logroño para que se practicara en los que existian en Cenicero, estensivo á su inscripcion en el Registro de la propiedad y mandamiento por los que existieran en este partido, lo cual se estimó y se mandó entregar los autos para réplica que evacuó reproduciendo los hechos de la demanda.

Resultando que recibidos los autos á prueba se justificó en su periodo por parte del demandante entre otros particulares, que el dia quince de Diciembre último un encargado del demandado empezó á recibir los vinos envasados de la primera tina en pipas en cantidad de ochocientas ochenta y ocho cántaras y media dejando el resto hasta el dia veinte en que continuó el envase en otras pipas en cantidad de doscientas veintitres cántaras,

cuyas pipas así como las anteriores fueron conducidas á la estacion del ferro carril de esta villa por los contratistas de arrastres de Casalareina á excepcion de una pipa de treinta y siete cántaras que todavia existe en la bodega de D. Cesáreo Muñoz en Casalareina.

Resultando que por el Procurador Francia se solicitó que en beneficio del deudor y en atencion al mal estado de conservacion, á lo avanzado de la estacion y a la dificultad de conservar el vino en buenas condiciones, se procediese á la venta en pública y judicial subasta del vino existente en la segunda tina, formándose al efecto la oportuna pieza separada, y estimado así tuvo lugar la subasta judicial adjudicándose á D. Anacleto Rodriguez dicho vino al precio de una peseta diez y siete céntimos cántara.

Considerando que la voluntad de los contrayentes es la ley suprema del contrato viniendo aquellos obligados al cumplimiento de lo pactado de cualquier modo que conste que quisieron obligarse. Ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion.

Considerando que el demandado Mr. Carlos Stecnachers, no solo ratificó el contrato celebrado en su nombre por su mandatario Mr. Blanc, sino que en su consecuencia envasó por mediacion de su encargado D. Eusebio Murga el vino de una de las dos tinas vendidas, disponiendo de él como cosa suya como mejor le pareció, habiendo habido por tanto entrega perfecta de la cosa vendida objeto del contrato y entrega de precio en los cinco mil reales que D. Cesáreo Muñoz recibió á cuenta, y que el contrato quedó perfeccionado y consumado.

Considerando que perfeccionado el contrato de compra-venta, los menoscabos ó deterioros de la cosa vendida son de cuenta del comprador que hizo suya la cosa, sin que pueda rescindirse el contrato, sino por mutuo disenso de las partes. Ley veinticuatro, título primero, partida quinta.

Considerando que no habiendo entregado el comprador Monsieur Carlos Stecnachers el importe total del precio de la cosa vendida antes del siete de Diciembre último, se constituyó en demora desde esta fecha faltando á lo pactado y que por tanto viene obligado al abono de los intereses legales del seis por

ciento de la cantidad que debió entregar y no entregó. Ley quinta, título cuarto del libro quinto del fuero Juzgado y ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que el que sufre un daño por culpa estraña tiene derecho á ser indemnizado y que el que deja de cumplir una obligacion debe resarcir al otro los daños y perjuicios que se le siguieren. Leyes tercera y quinta, título sexto, treinta y dos título quinto, veintiuna título octavo, trece y treinta y cinco título once de la partina quinta, y primera, segunda y tercera título noventa y cinco partida sétima.

Considerando que el litigante de mala fé debe ser condenado en costas y que el demandado por su no comparecencia en autos se ha hecho acreedor á la imposicion de las mismas. Vistas las leyes citadas. Fallo que debo condenar y condeno á Monsieur Carlos Stecnachers, francés de origen y cuyo paradero y domicilio actual se ignora y antes lo tuvo en la villa de Cenicero, demandado en estos autos en rebeldia, á que en el término del quinto dia satisfaga á D. Cesáreo Muñoz y Villanueva, vecino de Casalareina, la cantidad de veinte mil quinientos treinta y ocho reales importe de mil setecientas cántaras y media de vino que aquel compró á doce reales una; al abono ó pago del seis por ciento de la indicada cantidad desde el dia siete de Diciembre último en que se constituyó en demora, y en todas las costas de este litigio, sirviéndole de abono al demandado los cinco mil reales que recibió el demandante y lo que haya producido la venta del vino de la segunda tina á cuyo efecto se practicará por el actuario la liquidacion oportuna y no ha lugar al abono del diez por ciento como indemnizacion de perjuicios por no haberse justificado estos, y publíquese en la «Gaceta» y *Boletín* segun está ordenado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo Juan Maria Martinez.—Hay una rúbrica.—Publicacion. Dada y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa en la Audiencia pública de hoy veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Certifico: Licenciado, Juan Gomez Sainz.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que se inser-

te en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente que firmo en Haró á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado, Ladislao Ruiz Eguiluz.

AYUNTAMIENTOS.

Carbonera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Carbonera 28 de Junio de 1879.—El Alcalde, Nicolás del Portal.

Pedroso.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Pedroso 27 de Junio de 1879.—El Alcalde, Felipe Velasco.

Alesanco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndole que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administracion económica para su aprobacion.

Alesanco 25 de Junio de 1879.—El Alcalde, A. M.

Arnedo.

Terminado el repartimiento

de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Arnedo 28 de Junio de 1879.—El Alcalde, Felipe Gil de Torre.

Nalda.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del termino de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Nalda 30 de Junio de 1879.—El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

Torremuña.

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Torremuña 27 de Junio 1879.—El Alcalde, Ignacio Diez.

Ledesma.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias pasados los cuales no serán admitidas.

Ledesma 27 de Junio de 1879.—Alcalde, Venancio Herreros.

Juvera.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, siendo obligacion del que la obtenga, todos los

trabajos inherentes á la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente hasta el dia ocho de Julio entrante; el nueve se proveerá.

Juvera 30 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Collado.—El Secretario interino, Gabriel Rodriguez.

ANUNCIOS.

VENTA.

Necesitando el Regimiento infantería de Isabel II, número 32, de guarnicion en esta plaza de Logroño, enagenar 900 capotes viejos de los que ha usado la fuerza del mismo, se anuncia (prévia la venia del señor Gobernador civil) en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que de haber algun comprador que desee adquirirlos, acuda el Domingo 6 de Julio próximo al cuartel de la Merced de esta ciudad en el local del cuarto de Banderas, donde se hallará reunida la Junta, para tratar de la venta de los mencionados capotes.

Logroño 28 Junio 1879.—El Coronel, Franco Montero.

Se vende una hacienda sita en las villas de Torrecilla de Cameros y Nestares, que perteneció á D. Eustaquio Nabajas del Valle, consistente en más de ciento cuarenta fanegas de tierras labradas, varios baldios, tres huertas, tres casas, un corral y su pajar; quien desee interesarse en su adquisicion puede hacer proposiciones á D. Santiago Perez Caballero, residente en Medrano, ó al que suscribe el presente anuncio en Fuenmayor.

Manuel Nobajas del Valle.

El que quisiere tomar en arriendo desde el 29 de Setiembre del presente año hasta el 29 de Junio de 1880 seis corralizas en esta jurisdiccion, denominadas Sierraperra, Prado gonasa, Barranco salado, Esportela, Uson y Cuesta sardosa, acudirá al que suscribe, quien enterará de su precio y condiciones.

Lerin 21 de Junio de 1879.—Julian Sanchez,

Se vende el Coto redondo de San Martin de Berberana, término jurisdiccional de la Villa de Agoncillo, provincia de Logroño, lindante con la via férrea de Tudela á Bilbao. Dicho Coto está destinado á pastos y lo componen un soto con arbolado, dehesa y comunero con los pueblos de Ocon.

La cabida de las tres fincas expresadas es de 3957 fanegas de tierra, con casa para el guarda, dos corralizas y abejera. Las personas que deseen comprar dicha finca pueden dirigirse á D. Epifanio Suesma Perez, vecino de la citada villa de Agoncillo, quien tiene en su poder las condiciones de la venta y demás datos que deseen adquirir.

MAQUINAS

para la imprenta, litografia, encuadernacion y papeleria en general, de las mejores casas de Alemania.—Construccion mucho más superior que las máquinas francesas y de menor coste.

Tintas, caracteres de imprenta y demás accesorios.

Máquinas de vapor y motores de todos sistemas.

Herramientas de toda clase para grandes y pequeños talleres.

Superioridad en toda clase de máquinas para la industria.

Aparatos é instrumentos científicos para laboratorios.

Agente universal para España: Eugenio Prax, calle de la Fusina, núm. 22.—Barcelona.

MUY INTERESANTE.

Acaba de imprimirse en forma de librito los aranceles que han de regir tanto para el público como para los rematantes, de los derechos de Portazgos, Pontazgos y Barchages, establecidos recientemente, cuyo cuaderno conviene adquirir al público en general para saber á que atenerse.

Teniendo en cuenta el gran número de ejemplares hechos y el ponerlo al alcance de todas las fortunas, se le ha fijado el ínfimo precio de *un real*.

Los que se reclamen por correo, tendrán un recargo de medio real.

Los pedidos á D. Agustín Ortoneda, editor de este BOLETIN OFICIAL.